



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7292-SPA-5082

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1258** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7292-SPA-5082**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es una plaga de gatos, mal cuidados y a cada rato se reproducen sin ningún cuidado, los gatos bebés llegan a caer de la azotea, defecan en las casas de [circundantes](...) [Hechos que tienen lugar en calle Mimosas, número 89, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco.] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

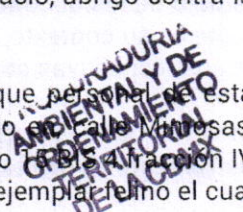
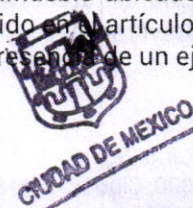
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mimosas, número 89, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Mimosas, número 89, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar felino el cual





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7292-SPA-5082

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1258 -2026

se observó con condición corporal ideal de acuerdo a su talla; asimismo, no presentaba lesiones y signos de enfermedad o estrés.

Cabe señalar que, respecto a los ejemplares felinos señalados en el escrito de denuncia, la persona que atendió la diligencia manifestó que se trata de gatos ferales los cuales deambulan libremente en la azotea concentrándose en el inmueble colindante.

En este sentido, se notificó a la persona responsable, el oficio a través del cual se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la persona responsable del ejemplar, proporcionó a esta Entidad la documentales a través de las cuales se constató que el ejemplar felino cuenta con arenero, así como el espacio respectivo en donde duerme.

Finalmente, se estableció comunicación con la persona denunciante mediante correo electrónico con la finalidad de hacerle del conocimiento las obligaciones a cumplir en materia de bienestar animal.

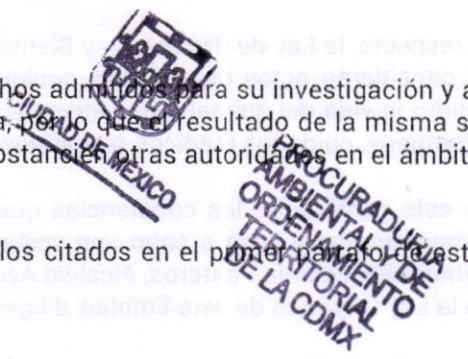
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos en la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Mimosas, número 89, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco, donde se constató la presencia de un ejemplar felino, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés; al respecto, su responsable refirió que los felinos que se señalan en el escrito de denuncia son ferales, los cuales a su dicho, deambulan libremente por la azotea, concentrándose en el inmueble colindante.
- Mediante el oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Finalmente, la persona responsable del ejemplar, proporcionó a esta Entidad las documentales a través de las cuales se constató que el ejemplar felino cuenta con arenero, así como el espacio respectivo en donde duerme.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7292-SPA-5082

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1258 -2026

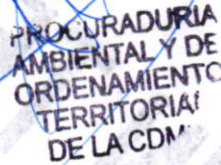
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --



KCH/HAGM/PAP